

# CONCLUSIONES GENERALES

## **Obstáculos y posibilidades para ejercer los derechos político-electorales de los pueblos indígenas y las mujeres que forman parte de ellos**

La cultura y la identidad son elementos estrechamente vinculados a la categoría de género, por cuanto la manera como en la sociedad se han construido los roles femenino y masculino tienen una relación íntima con la forma de concebir el mundo, es decir, de la cosmovisión.

Como sujeto político la mujer representa todavía una meta a alcanzar. Para las indígenas implica un doble esfuerzo de reconocimiento tanto al interior de su propia comunidad como en el exterior.

Es indispensable reconocer las diferencias culturales de las mujeres indígenas para así poderles respetar su de-

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

recho a la igualdad y otorgarles los espacios necesarios para que puedan acceder a los cargos de elección popular. Esto puede darse a partir de las resoluciones que emitan las autoridades, pero también con la información que ellas puedan tener sobre sus derechos, de manera que paulatinamente puedan ejercerlos.

Si bien la cultura y la costumbre no están peleadas con los derechos humanos, éstos son universales. Sólo habría que hacerlos universalizables en los contextos culturales en los que no se quebrante la cosmovisión de la comunidad, sino que ésta incluya los derechos de las mujeres.

Para ello, un primer paso es que del análisis al bloque de constitucionalidad sobre el reconocimiento a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas y de las mujeres que los integran se advierten obstáculos para su ejercicio y protección, pero también una manera positiva para que estos grupos no se queden sin la tutela de sus derechos políticos.

Se observa un bloque de constitucionalidad tanto internacional como nacional que integra el sistema normativo mexicano, y que, por el sólo hecho de tenerlo, se considera que México es un Estado que reconoce los derechos de los pueblos indígenas que habitan en su territorio.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

De manera específica, los derechos político-electorales de los y las indígenas están reconocidos por el Sistema Internacional de los Derechos Humanos. Pero no en todos los instrumentos internacionales se estipula exhaustivamente los derechos analizados; en conjunto conforman una normativa internacional que los tutela y que obliga a todas las autoridades del país a observarla.

Por otro lado, la Constitución Federal reconoce los derechos político-electorales de las y los indígenas, sin embargo estipula que corresponde a las entidades federativas su regulación según sus propias particularidades. Al dejar a los estados la responsabilidad de legislar al respecto, resultaron varios obstáculos para el ejercicio, reconocimiento, protección y efectiva realización de los derechos político-electorales de los y las indígenas.

Como se ha visto, al no existir una ley federal que proteja de manera igualitaria los derechos político-electorales de los y las indígenas, cada entidad federativa los ha regulado de distinta manera, lo que en varios casos ha originado que el mismo pueblo indígena, asentado y distribuido en varios estados, tenga reglamentados sus derechos de forma diferente, aun cuando la LEGIPE reconozca su derecho a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades bajo el sistema normativo interno o para

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

elegir a sus representantes en los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos.

Igualmente, si partimos de que cada estado de la República es diferente en cuanto a geografía, cultura, tradición, legislación y niveles de gobierno, en algunas entidades existen municipios con mayoría de población indígena, y en otras no; es decir, ello implica que las agencias municipales, de policía o comunidades indígenas (como un cuarto nivel de gobierno) asentados en municipios con mayoría de población no indígena, se les trate de forma distinta.

Lo anterior se ve reflejado en la forma como las entidades federativas han regulado y reconocido el derecho a la libre determinación y autonomía, para la elección de sus autoridades bajo el sistema normativo interno de los indígenas; es decir, por qué se estipula en algunos estados el reconocimiento de estos derechos en el tercer y cuarto nivel de gobierno, y en otros sólo en este último.

Por ejemplo, Oaxaca reconoce municipios indígenas en ese tercer nivel de gobierno, y actualmente Michoacán, pero el resto de las entidades federativas no, pues se limitan a reconocer comunidades o población indígena. Así, cuando hablan de su derecho político-electoral en el ámbito interno, la mayoría de ellos lo hace con el fin de

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

que aquel que resulte designado bajo su sistema normativo sea su representante en el ayuntamiento electo por el sistema de partidos.

El ejercicio del voto en Oaxaca y Tlaxcala, y recientemente Michoacán, para elegir a sus representantes locales se realiza una sola vez. En cambio, en las entidades federativas, donde constitucionalmente no se les ha reconocido a los pueblos indígenas las elecciones por usos y costumbres, en algún sentido el voto se ejerce dos veces; de tal modo, las comunidades indígenas que eligen a sus representantes bajo el sistema de usos y costumbres y que no son elecciones reconocidas constitucionalmente, se han convertido en una “elección previa” o “elección de candidatura” para los aspirantes a candidatos, que presentarán los partidos políticos —sistema establecido para elegir a sus representantes por la ley estatal—, lo cual redundante en que varios pueblos indígenas tengan un sistema dual de elección.

Por otro lado, casi todas las entidades federativas tienen la misma ley o una muy similar sobre la protección y reconocimiento a la cultura indígena. Pareciera, en fin, que copiaron y repitieron lo que otras estipularon. Así, da la impresión de que emitieron la ley sin regular y conocer su propia geografía cultural y cosmovisión de los pueblos que

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

los integran, o quizá por cumplir con un requisito expuesto en el Artículo 2 Constitucional sin tener la intención del reconocimiento de los derechos.

Por ello la ley emitida, promulgada y vigente, no es efectiva para los fines que se creó, y, por tanto, se queda en un formalismo que no recoge la realidad y no concreta los conceptos, términos, principios y normas estipulados en la legislación.

Otro de los obstáculos es en el ámbito externo: para ser representados en los órganos y cargos de gobierno de elección popular bajo el sistema de partidos se señala que los partidos políticos “procurarán” postular candidatos indígenas, sin obligarlos, lo cual contribuye a que no se respeten los derechos político-electorales de los indígenas de manera igualitaria.

Los derechos político-electorales de las mujeres indígenas son reconocidos por las normas locales y la Constitución federal; pero algunas cartas magnas condicionan el ejercicio de los derechos políticos en las poblaciones indígenas a que éstos no pueden vulnerar el derecho de las mujeres a participar en su vida política; y en otras sólo indican que se “procurará” su protección. Michoacán es la entidad federativa que garantiza la participación de las

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

mujeres en condiciones de paridad en las elecciones por el sistema normativo interno.

Por otro lado, muchas leyes locales indican y recomiendan a las autoridades llevar a cabo la capacitación y educación para el reconocimiento y ejercicio de estos derechos de la mujer indígena. No obstante, para que las indígenas participen en la vida política comunitaria deben tomarse en cuenta otros factores, como la cultura y la tradición de la etnia a la que pertenecen, así como la “costumbre” del lugar.

En la actualidad se siguen suscitando conflictos políticos y electorales en las comunidades indígenas, como en Oaxaca, y el estancamiento legislativo impide que sea efectivo el ejercicio de derechos o que se establezcan los mecanismos para ello. Sin embargo, ciertas formas jurisdiccionales aseguran los derechos político-electorales de los indígenas —como se puede advertir en las sentencias y resoluciones analizadas— y un bloque de constitucionalidad ampliado por los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional.

La posibilidad del ejercicio y la protección efectiva de los derechos político-electorales de los y las indígenas, mediante el nuevo catálogo de derechos humanos o parámetro de constitucionalidad que, conforme a la Constitu-



ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

ción, los tratados internacionales, todas las leyes federales y locales, así como las resoluciones internacionales que lo conforman, tiene como finalidad ser observado de manera que no se vulnere ningún derecho y se aplique la norma que mejor favorezca a la persona.

Para que se respete el acceso, el ejercicio y protección de las mujeres indígenas es necesario reconocerles su alteridad, su igualdad y su diferencia, dentro de la universalidad de sus derechos humanos. Si no se parte de un reconocimiento desde los propios actores, y desde la norma, será difícil su protección.

En el ejercicio de los derechos políticos la igualdad de género se considera universal, y el que un sistema normativo indígena los vulnere no se considera democrático. Asimismo, la restricción al voto universal conlleva la vulneración de los derechos políticos de la ciudadanía contemplados en el artículo 35 constitucional. Aun cuando los sistemas normativos internos de los indígenas pueden tener prácticas distintas y ser consideradas democráticas, la desprotección a un derecho humano —tomando en cuenta la cosmovisión y cultura indígena— no corresponde a los Estados democráticos modernos, ya que toda persona tiene los mismos derechos en igual dignidad.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

La obligación de las autoridades a respetar los derechos políticos en un sistema jurídico diverso —el respeto a los derechos no implica la vulneración a la cultura de los pueblos— debe tomarse en consideración que las culturas están en constante movimiento y que éstas se han ido adaptando a las realidades sociales, políticas, económicas y de otra índole.

*En ese sentido, nos preguntamos:* ¿basta con que una mujer de una comunidad presente su inconformidad debido a la violación al derecho a ser votada o a votar para que en una resolución el juzgador indique que la asamblea comunitaria modifique las reglas de sus elecciones y, por tanto, los efectos de dicha sentencia tendría efectos colectivos y solo se aplicaría al caso concreto?

*Nos contestamos:* ello entraña el estudio de los actos y procesos de la elección, de su cosmovisión, a partir de un peritaje antropológico quizá, y entonces, se valorará el resultado de lo estudiado. Pero hablar de derechos de los pueblos nos remite la mayoría de las veces a los derechos colectivos.

Habría que considerar a la antropología jurídica y su relación con el derecho como cuerpos de procedimientos regularizados y estándares normativos que se consideran exigibles en un grupo determinado y que contribuyen a la

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

creación, prevención y resolución de disputas a través de discursos argumentativos (Sousa 2009, 60).

## **Algunas recomendaciones**

### ***Vías de protección de los derechos políticos de la mujer indígena***

1. Para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas y de las mujeres que los integran se recomienda que se reglamente la forma en que el sistema normativo indígena debe llevar a cabo las elecciones en aquellos estados que los reconocen a nivel constitucional y legal. Con la finalidad de que las autoridades electorales locales verifiquen y observen que se lleven a cabo conforme a los derechos humanos y a las reglas que los propios pueblos estipulan.
2. Se recomienda a todas las autoridades electorales las locales y las federales, a observar el bloque de constitucionalidad, ya que integra el sistema normativo mexicano, con el fin de que busquen la protección más amplia de los derechos políticos-electorales de

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

las y los indígenas que habitan en sus territorios; es decir, que en el momento en que tengan que emitir un acuerdo, crear un reglamento, aplicar una norma o resolver una sentencia, tengan en el centro de sus objetivos salvaguardar estos derechos.

3. De igual forma, se recomienda a las autoridades electorales locales y federales que integren las normas consuetudinarias al bloque de constitucionalidad, pues son consideradas ley vigente, siempre y cuando las normas del sistema normativo indígena no contravengan los principios, características y protección efectiva de los derechos humanos.
4. Se recomienda que cada estado revise su legislación sobre los derechos político-electorales de los y las indígenas a fin de evitar las contradicciones entre sus constituciones, leyes electorales y leyes indígenas, así como tener una secuencia lógica entre las normas para hacer efectivo el ejercicio de dichos derechos. Asimismo, ayudar a las autoridades electorales a aplicarlas y a estipular sus facultades y obligaciones, ya sea para observar elecciones en las comunidades indígenas o promover su respecto y su reconocimiento por la ciudadanía y todas las autoridades.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN  
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

5. Para que las entidades federativas tengan una legislación ordenada, revisada y evitar que los estados se limiten a “copiar” la legislación de otros, se recomienda que al revisar su ley, la adecuen desde una perspectiva de la propia geografía, cultura y distribución territorial —mediante estudios antropológicos y etnográficos—, pues si bien no hay una normativa local igual a otra, y no la habrá debido a su diversidad cultural, se tiene que tratar que sean lo más congruentes con las cosmovisiones de los pueblos asentados en su territorio.
6. Se recomienda que la autoridad administrativa electoral publicite e informe a las comunidades indígenas sobre sus derechos político-electorales, respecto de su legislación, dónde pueden encontrarla, de qué manera los pueden ejercer y, si han sido vulnerados sus derechos, cuáles son los mecanismos y las instituciones a que pueden acudir para que se les protejan.
7. Se recomienda —reparando en el artículo 1 constitucional, que señala que todas las autoridades dentro de sus competencias tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos— que los órganos administrativos y jurisdiccionales traten de eliminar

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN  
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

los obstáculos que impiden que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, incluyendo a los partidos políticos.

8. Para concretar la recomendación anterior, las autoridades electorales deben instruir a su personal con cursos de capacitación a cargo de expertos que conozcan el derecho electoral indígena a partir de una visión, no solamente desde el derecho, sino de una manera integral; es decir, también desde la antropología, la historia, la ciencia política y la sociología, con el fin de conocer los contextos culturales y de evitar que la autoridad electoral les niegue el ejercicio de sus derechos.
9. Por otro lado, se recomienda que emitan comerciales en radio y televisión, con el fin de incidir en la ciudadanía y para que se conozcan otras formas de elección, así como promover el respeto a las mujeres indígenas.
10. Se recomienda revisar las legislaciones de Nicaragua, Bolivia, Colombia y el Perú, así como las resoluciones de sus tribunales constitucionales, ya que a partir de una visión comparada, puede complementarse la protección a los derechos político-electorales de las indígenas.